

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1998

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

(1999/67/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial,

Considerando que es necesario autorizar a la Comisión para que adopte las medidas de aplicación del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n^{os} 1595/97⁽¹⁾ y 656/98⁽²⁾, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación, con los productos agrícolas de base y los productos agrícolas transformados, respectivamente;

que, en consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo;

Teniendo en cuenta que la última modificación del Protocolo adicional al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Hungría la constituye la Decisión 96/224/CE⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 216 de 8.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 90 de 25.3.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 81 de 30.3.1996, p. 264.

Artículo 2

1. Las normas de desarrollo de la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92⁽¹⁾ o, en su caso, a las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados, o al Reglamento (CE) n° 3448/93⁽²⁾ o al Reglamento (CE) n° 3066/95⁽³⁾.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95 y al Reglamento (CE) n° 656/98, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo, se regirán por lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, a la notificación prevista en el artículo 6 del Protocolo.

Hecho en Luxemburgo el 22 de octubre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
W. MOLTERER

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽³⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97.

PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, en lo sucesivo denominado «Acuerdo», se firmó en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y entró en vigor el 1 de febrero de 1994;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra Hungría;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a la República de Hungría, y que la República de Hungría adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por la República de Hungría a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad y de la República de Hungría en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad y en la República de Hungría, en particular los relativos a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo europeo, y por ello es necesario adaptar el Acuerdo por medio de un protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante su Decisión 95/131/CE⁽¹⁾, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad Europea, modificando el Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Hungría para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante su Decisión 96/224/CE, de 22 de diciembre de 1995⁽²⁾, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad Europea, tras la revisión y modificación del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Hungría;

⁽¹⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 81 de 30.3.1996, p. 264.

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las adaptaciones que deben efectuarse en las disposiciones comerciales del Acuerdo tras la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, por una parte, y la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Manfred SCHEICH
Embajador,
Representante permanente de la República de Austria,
Presidente del Comité de los representantes permanentes

Günther BURGHARDT
Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA:

Péter BALÁZS
Secretario de Estado adjunto del Ministerio de Asuntos Económicos

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre productos textiles quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.
- 2) La parte 1 del anexo III se sustituirá por el texto que figura en el anexo B del presente Protocolo.
- 3) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del título IV del apéndice A quedará redactado como sigue:

«— dos letras que identifiquen al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas que serán las siguientes,

AT = Austria
BL = Benelux,
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
EL = Grecia
ES = España
FI = Finlandia
FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia».

- 4) El modelo de certificado de origen que figura en el apéndice A se sustituirá por el que figura en el anexo C del presente Protocolo.
- 5) El modelo de licencia de exportación que figura en el apéndice A se sustituirá por el que figura en el anexo D del presente Protocolo.
- 6) El modelo del certificado aplicable a determinados productos de la artesanía popular y del folclor, que figura en el anexo del apéndice C se sustituirá por el que figura en el anexo E del presente Protocolo.
- 7) El anexo del apéndice B se sustituirá por el que figura en el anexo F del presente Protocolo.

Artículo 2

Respecto de los productos agrícolas transformados:

- 1) El texto del Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto que figura en el anexo G del presente Protocolo.

- 2) El apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Hungría enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo n° 3.».

- 3) El apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por “Productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I del Protocolo n° 3, excepto los productos pesqueros definidos en el Reglamento (CEE) n° 3678/91.»

Artículo 3

Respecto a los productos agrícolas:

- 1) Los anexos VIIIa y VIIIb y los anexos IX y IXb del Acuerdo europeo se sustituirán por los textos que figuran en los anexos H e I del presente Protocolo respectivamente.
- 2) Los apartados 2 y 3 del artículo 20 del Acuerdo europeo se sustituirán por el texto siguiente:

«2. En el anexo VIII se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Hungría.

3. En el anexo IX se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en Hungría de productos originarios de la Comunidad.».

- 3) Queda derogado el apartado 4 del artículo 20.

- 4) Quedan derogados los anexos Xa, Xb, Xc, XIa, XIb, XIc y XIId del Acuerdo europeo.

Artículo 4

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 5

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Hungría, con arreglo a sus propios procedimientos. Las partes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes contratantes hayan efectuado la notificación de la aplicación de los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 5.

Artículo 7

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y húngara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
Udfærdiget i Bruxelles, den tredivte oktober nitten hundrede og otteoghalvfems.
Geschehen zu Brüssel am dreißigsten Oktober neunzehnhundertachtundneunzig.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.
Done at Brussels on the thirtieth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.
Fait à Bruxelles, le trente octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.
Fatto a Bruxelles, addì trenta ottobre millenovecentonovantotto.
Gedaan te Brussel, de dertigste oktober negentienhonderd achtennegentig.
Feito em Bruxelas, em trinta de Outubro de mil novecentos e noventa e oito.
Tehty Brysselissä kolmantenäkymmenentenä päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.
Som skedde i Bryssel den trettionde oktober nittonhundraåttioåttio.
Kelt Brüsszelben, 1998. október 30. napján.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A Magyar Köztársaság Kormánya részéről

ANEXO A

«ANEXO II

(La descripción completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(en toneladas o por 1 000 unidades)

Categorías	Unidad	1996	1997
2	toneladas	5 402	5 510
2a	toneladas	3 701	3 775
3	toneladas	1 851	1 952
4	piezas	12 252	12 803
5	piezas	6 341	6 627
6	piezas (*)	4 984	5 208
7	piezas	2 898	3 028
8	piezas	3 416	3 519
9	toneladas	1 350	1 417
12	pares	25 415	26 813
15	piezas	2 488	2 637
16	piezas	1 630	1 728
17	piezas	1 281	1 358
20	toneladas	3 769	3 977
24	piezas (*)	6 031	6 393
117	toneladas	1 145	1 213

(*) Para imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se puede aplicar un índice de conversión de 5 prendas (con excepción de las prendas de bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, por 3 prendas cuyo tamaño comercial exceda de 130 cm hasta alcanzar el 5% de los límites cuantitativos. La licencia de exportación de estos productos deberá llevar, en la casilla 9, la mención "Es obligatorio aplicar el índice comercial de las prendas con un tamaño comercial que no supere los 130 cm".»

ANEXO B

«ANEXO III

LÍMITES MÁXIMOS HÚNGAROS PARA EXPORTACIONES COMUNITARIAS

PARTE 1

Límites máximos comunitarios dentro del contingente global húngaro

(Las cantidades se expresan en millones de dólares estado unidenses)

Sublímite	1996	1997
Prendas de abrigo	72,7	80
Artículos de mercería	11	12,1
Otros artículos de confección	46	50,6
Telas	37,3	41
Prendas de segunda mano	20,5	22,6

Notas:

1. En la gestión de su coeficiente global de bienes de consumo, Hungría garantizará que se concede un trato preferencial a los productos textiles y a las prendas de vestir de origen comunitario, incluso en lo relativo a la clasificación.
2. Los niveles de los sublímites comunitarios resumidos en el presente anexo sufrirán ajustes si se produce un aumento significativo del consumo interno en Hungría, para, mejorar las condiciones de acceso al mercado de la Comunidad. Concretamente, no se reducirá la parte comunitaria de los sublímites a consecuencia de un aumento general del nivel total del coeficiente global para los bienes de consumo.

Las descripciones completas de los productos figuran en la parte 2.»

ANEXO C

«Anexo del apéndice A, artículo 2, punto 1

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products) <hr/> CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le (Signature) (Stamp — Cachet)»	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

ANEXO D

«Anexo del apéndice A, artículo 7, punto 1

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
<p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le (Signature) (Stamp — Cachet)»	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) In the currency of the sale contract.

ANEXO E
«Anexo del apéndice C»

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2	No	<p style="margin: 0;">CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <hr style="width: 20%; margin: 5px auto;"/> <p style="margin: 0;">CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires			
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		9 Quantity Quantité	10 FOB value (1) Valeur fob (1)	
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2);</p> <p>(b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2);</p> <p>(c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2);</p> <p>(b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2);</p> <p>(c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>				
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> (Signature) (Stamp — Cachet)» </div>			

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

ANEXO F

«Anexo del apéndice B

TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos comunitarios

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente anexo figuran en el anexo I)

(en millares de piezas/pares)

Categorías	Unidad	1996	1997
4	piezas	21 044	22 464
5	piezas	11 129	11 880
6	piezas	21 511	22 963
7	piezas	17 328	18 498
8	piezas	12 143	12 689
12	pares	36 140	39 122
15	piezas	17 610	19 195
16	piezas	3 740	4 077
17	piezas	4 194	4 571
24	piezas	10 063	10 969»

ANEXO G

«PROTOCOLO 3

relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Hungría y la Comunidad

Artículo 1

1. La Comunidad y Hungría aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de asociación podrá decidir:

- ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- modificar los derechos mencionados en los anexos;
- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Hungría de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrá reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Hungría, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión del párrafo primero se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

Artículo 3

La Comunidad y Hungría se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

(CUADROS 1 a 5)

Cuadro 1: Contingentes aplicables a la importación de mercancías originarias de Hungría

(en miles de kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales			
		1997	1998	1999	A partir de 2000
1	2	3	4	5	6
del 0403 10 51 al 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	110	110	110	110
0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 %, en peso	1 474	1 608	1 742	1 876
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las incluidas en el código NC 2106 90 20				
ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:				
3302 10 21	– Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso				
3302 10 29	– Las demás				
0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	12 490	12 490	12 490	12 490
1702 50 00 1702 90 10	Fructosa y maltosa químicamente puras	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, incluido en el código NC 1704 90 10	3 718	4 056	4 394	4 732
1704 90 10	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	836	912	988	1 064
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1 606	1 729	1 852	1 975
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	39	42	46	49
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	4 459	4 628	4 797	4 966

1	2	3	4	5	6
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte				
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	122	123	125	126
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	913	996	1 079	1 162
1901 90	– Los demás	1 889	2 040	2 200	2 360
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas, rellenas o preparadas de otra forma, excepto las pastas alimenticias rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	935	970	1 005	1 040
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, cerniduras o formas similares	43	47	51	55
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	143	156	169	182
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 498	3 616	3 734	3 852
2001 90 30 2004 90 10 2005 80	Maíz dulce	14 074	14 074	14 074	14 074
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	200	200	200	200
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso				
2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, excepto las del código NC 2101 12 92	17	18	20	21
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate				
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	726	792	858	924

1	2	3	4	5	6
2102 20 11 2102 20 19	Levaduras muertas	260	260	260	260
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	3 161	3 430	3 699	3 968
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	847	924	1 001	1 078
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	69	76	82	88
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	2 439	2 628	2 659	3 006
2203 00	Cerveza de malta	1 672	1 824	1 976	2 128
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	484	528	572	616
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	1 031	1 072	1 113	1 154
3823 12	– – Ácido oleico				
3823 70	– Alcoholes grasos industriales				

Cuadro 2: Derechos aplicables a la importación de mercancías originarias de Hungría⁽¹⁾

Nota: Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 3 del presente anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho dentro del contingente					Derecho fuera del contingente ⁽²⁾
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000	
1	2	3	4	5	6	7	8
del 0403 10 51 al 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	AAC
0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 %, en peso	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	AAC
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las incluidas en los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	AAC
2106 10 20	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	7,2 %	6,7 %	6,2 %	5,7 %	5,2 %	AAC
2106 90 92	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: – Con un contenido de proteínas de leche inferior al 2,5 % – Las demás	0 + EAR 3,9 %	0 + EAR 3,6 %	0 + EAR 3,3 %	0 + EAR 3,1 %	0 + EAR 2,8 %	AAC AAC
ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:						
3302 10 21	– Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %	AAC
3302 10 29	– Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	AAC

0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	0 + EAR	3 % + EA				
1702 50 00 1702 90 10	Fructosa y maltosa químicamente puras	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, incluido en el código NC 1704 90 10	0 + EAR	2 % + EA				
1704 90 10	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,9 %	7,4 %	6,8 %	6,3 %	5,8 %	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	11 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	8 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	9 %
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	0 + EAR	5 % + EA				
1806 10 15	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	5 %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao en polvo o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + EAR	0 + EA				
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería del nº 1905	0 + EAR	0 + EA				
1901 90	– Los demás	0 + EAR	0 + EA				

1	2	3	4	5	6	7	8
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas, rellenas o preparadas de otra forma, excepto las pastas alimenticias rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	0 + EAR	AAC				
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, cerniduras o formas similares	0 + EAR	AAC				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola, precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	0 + EAR	0 + EA				
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + EAR	6 % + EA				
2001 90 30 2004 90 10 2005 80	Maíz dulce	0 + EAR	3 % + EA				
ex 2005 90 80	Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina, en forma de pastas o discos secos, llamadas « <i>Papad</i> »	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 + EAR	3 % + EA				
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso						
2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, excepto los del código NC 2101 12 92	0 + EAR	AAC				
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate:						

2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados – – Preparaciones:	3,7%	3,3%	2,9%	2,6%	2,2%	10%
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0%	0%	0%	0%	0%	10%
2101 20 98	– – – Las demás	0 + EAR	AAC				
2101 30 11	Achicoria tostada	6,8%	6,3%	5,9%	5,4%	4,9%	AAC
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados	0 + EAR	2% + EA				
2101 30 91	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada	7,6%	7,1%	6,5%	6,0%	5,5%	AAC
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con excepción de los de achicoria tostada	0 + EAR	2% + EA				
2102 20 10 2102 20 19	Levaduras muertas	0%	0%	0%	0%	0%	AAC
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 10	Salsa de soja	3,9%	3,6%	3,3%	3,1%	2,8%	AAC
2103 20 00	– Salsas de tomate	5,3%	4,9%	4,6%	4,2%	3,8%	AAC
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 30 90	– – Mostaza preparada	5,7%	5,3%	4,9%	4,6%	4,2%	7%
2103 90	– Las demás:						
2103 90 90	– – Las demás	4,4%	4,1%	3,8%	3,5%	3,2%	7%
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	6,2%	5,7%	5,3%	4,9%	4,5%	11%
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	7,6%	7,1%	6,5%	6,0%	5,5%	17%
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	0 + EAR	AAC				

1	2	3	4	5	6	7	8
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	—
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:						
2202 10	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	6 %
2202 90	– Las demás:						
2202 90 10	– – Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	3,9 %	3,6 %	3,3 %	3,1 %	2,8 %	6 %
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	– – Las demás	0 + EAR	AAC				
2203 00	Cerveza de malta	5,3 %	4,4 %	3,5 %	2,6 %	1,8 %	14 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	AAC
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:						
3823 12	– – Ácido oleico	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	3 %
3823 70	– Alcoholes grasos industriales	2,9 %	2,7 %	2,5 %	2,3 %	2,1 %	5 %

(¹) Los elementos agrícolas reducidos (EAR) se aplicarán dentro de los límites cuantitativos recogidos en el cuadro 1. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los derechos recogidos en la columna 8. Los elementos agrícolas (EA) figuran en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, modificado]. Los elementos agrícolas podrán estar sujetos a un derecho máximo recogido, cuando procede, en el arancel aduanero común.

(²) AAC: tipo de los derechos con arreglo al arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, modificado].

Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 2

Producto de base	Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	(ecus/100 kg)				
Trigo blando	2,614	2,435	2,257	2,079	1,901
Trigo duro	4,057	3,780	3,504	3,227	2,950
Centeno	8,914	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	8,751	8,306	7,698	7,090	6,483
Maíz	7,408	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	25,441	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	96,027	93,555	90,090	86,625	83,160
Leche entera en polvo	125,541	116,981	108,442	99,862	91,302
Mantequilla	182,453	170,013	157,574	145,133	132,693
Azúcar blanco	32,565	32,565	31,795	30,573	29,350

Cuadro 4: Contingentes adicionales y sus correspondientes derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría tras la aplicación de la Ronda Uruguay (*stand still*)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual	Derecho dentro del contingente (¹)
1	2	3	4
del 0403 10 51 al 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	10	<i>ad val.</i> + EA(94/95)
0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 %, en peso	2 213	<i>ad val.</i> + EA(94/95)
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las incluidas en los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos		
2106 90 92	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: — Con un contenido de proteínas de leche inferior al 2,5 %		
3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
3302 10 29	Las demás		
0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	4 392	<i>ad val.</i> + EA(94/95)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	1 350	<i>ad val.</i> + EA(94/95)
1901 20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	376	<i>ad val.</i> + EA(94/95)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	312	<i>ad val.</i> + EA(94/95)

(¹) El derecho aplicable a las mercancías enumeradas en el presente cuadro es el tipo *ad valorem* recogido en la columna 8 del cuadro 2 del presente anexo más el elemento agrícola aplicable en promedio durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1994 y el 30 de abril de 1995 [EA(94/95)].

Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas EA(94/95) y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 5 del presente anexo.

Cuadro 5: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 4

Producto de base	Elemento agrícola reducido (ecus/100 kg)
Trigo blando	9,021
Centeno	13,148
Cebada	12,501
Maíz	10,583
Arroz descascarillado de grano largo	42,918
Leche desnatada en polvo	137,182
Leche entera en polvo	204,407
Mantequilla	277,241
Azúcar blanco	46,522

ANEXO II

Contingentes y derechos aplicables a la importación a Hungría de mercancías originarias de la Comunidad Europea

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
* 0403 10	Yogur	6 150	15	6 150
*ex 0403 90	Aromatizado únicamente con frutas			
*ex 0403 90	Con exclusión de las subpartidas 11, 13, 19, 51, 53, 59	170	30	170
0403 10	– Yogur	0 + 412	15	412
	– Aromatizados o con fruta o cacao			
	– En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 90 71	– – No superior a 1,5 %			
0403 90 73	– – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %			
0403 90 79	– – Superior al 27 %			
	– Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 91	– – No superior al 3 %			
0403 90 93	– – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %			
0403 90 99	– – Superior al 6 %			
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	0 + 200	0	200
* 0505 90 00 01	Plumas crudas	110	4	110
1302 31 00 00	Agar	sin límite	4,4	sin límite
1517 10	Margarina, excepto la margarina líquida	1 440 + 1 960	21	3 400
1517 90 10 01	Aceite vegetal comestible		14	
1517 90 91 01			14	
1517 90 99 01			14	
* 1517 10	Margarina, excepto la margarina líquida	1 850	30	1 850
* 1517 90 91 99	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, los demás	2 300	20	2 300
* 1517 90 99 99	Los demás			
1702 50 00 00	Fructosa químicamente pura	13 + 101	7,6	114
1702 90 10 00	Maltosa químicamente pura	13 + 28	7,6	41

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
* 1702 50 00 00	Fructosa químicamente pura	64	8,9	64
* 1702 90 10 00	Maltosa químicamente pura			
1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar	440 + 345	57,4	765
1704 90 10 00	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias		45,1	
ex 1704 90	Con exclusión de la subpartida 10		49,2	
* 1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar	250	70	250
* 1704 90 10 00	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias		55	
*ex 1704 90	Con exclusión de la subpartida 10		60	
1806 10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	1 125 + 1 060 + 6 315*	24,9	8 500
1806 20 10 01	– – Chocolate para diabéticos		0	
1806 20 10 02	– – Preparaciones para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate, excepto los de la subpartida 1806 20 10 01		8,3	
1806 20 30 01	– – Chocolate para diabéticos		0	
1806 20 30 02	– – Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 20 50 01	– Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso – – Chocolate para diabéticos		0	
1806 20 50 02	– – Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 20 95 01	– Los demás: – – Chocolate para diabéticos		0	
1806 20 95 02	– – Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
1806 31 00 01	– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: – Rellenos: – – Chocolate para diabéticos		0	
1806 31 00 02	– – Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 32 10 01	– Sin rellenar, con cereales, nueces u otros frutos: – – Chocolate para diabéticos		0	
1806 32 10 02	– – Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 32 90 01	– Sin rellenar, los demás: – – Chocolate para diabéticos		0	
1806 32 90 02	– – Otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 90 19 01	Los demás chocolates y artículos de chocolate: – Rellenos o sin rellenar: – – Los demás, sin contenido de alcohol		0	
1806 90 31 01	– Los demás: – – Rellenos, otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 90 39 01	– – Sin rellenar, otros artículos para diabéticos, dulce navideño con baño de chocolate		8,3	
1806 90 50 01	Los demás artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao: – Artículos para diabéticos		0	
1806 90 60 01	Los demás, pastas para untar que contengan cacao: – Artículos únicamente para diabéticos		0	
1806 90 70 01	Los demás, preparaciones para bebidas, que contengan cacao: – Artículos para diabéticos		0	
1806 90 90 01	Los demás: – Artículos para diabéticos		0	
ex 1806	– De las subpartidas 31, 32, 90, de todas las subpartidas “99” húngaras		24,9	
1806 20 10 99	– – Excepto el chocolate para diabéticos – Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso:		24,9	

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
1806 20 30 99	– – Los demás		24,9	
	– Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 %:			
1806 20 50 99	– Los demás		24,9	
1806 20 70 00	– Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>		24,9	
1806 20 80 00	– Baño de cacao		24,9	
1806 20 95 99	– Los demás		24,9	
1806 90 11 00	Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos, con alcohol		24,9	
ex 1806 90 60 01	Únicamente turrón		24,9	
	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, etc.:	13 + 20		33
	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor			
1901 10 00 99	– Los demás		17	
1901 20 00 00	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, etc.:	13 + 250		263
	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905		37,4	
* 1901 90 11 00	Extracto de malta con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	1 150	40	1 150
* 1901 90 19 00	Extracto de malta, los demás		40	
*ex 1901 90 91 00	Con extracto de cacao o chocolate		30	
*ex 1901 90 91 00	Los demás		15	
*ex 1901 90 99 00	Con extracto de cacao o chocolate		30	
*ex 1901 90 99 00	Los demás		15	
1902 11 00 00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc.:	125 + 5	17	130
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
	– – Que contengan huevo			
1902 19 10 00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc.			
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
	– – Las demás, sin harina ni sémola de trigo blando			
1902 19 90 00	– – Las demás, las demás	150 + 22	17	172

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
1902 20 30 00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc.: – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: – – Con más del 20%, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	63 + 0	21,3	63
ex 1902 20 10 00	Rellenas únicamente de pescado	13 + 15	19,9	28
ex 1902 20 10 00	Rellenas, excepto de pescado	13 + 0	31,9	13
* 1902 11 00 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: – Que contengan huevo	1 860	20	1 860
* 1902 19 00 00	– Las demás		20	
* 1902 30 00 00	Las demás pastas alimenticias		20	
*ex 1902 20 10 00	Con pescado		24	
*ex 1902 20 10 00	Las demás		15	
* 1902 20 30 00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: – Con más del 20%, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen		25	
* 1902 20 91 00	– Las demás, cocidas		25	
* 1902 20 99 00	– Las demás, las demás		25	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
ex 1904 10 10 00	Sin aromatizar	50 + 9	8,5	59
ex 1904 10 30 00	Sin aromatizar			
ex 1904 10 90 00	Sin aromatizar			
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
ex 1904 10 10 00	Aromatizados	13 + 6	24,6	19
ex 1904 10 30 00	Aromatizados			
ex 1904 10 90 00	Aromatizados			
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
ex 1904 20 10 00	Que contengan cacao	13 + 0	24,6	13
ex 1904 20 91 00	Que contengan cacao			
ex 1904 20 99 00	Que contengan cacao			
ex 1904 90 10 00	Que contengan cacao			
ex 1904 90 90 00	Que contengan cacao			

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
ex 1904 20 10 00	Que no contengan cacao	50 + 5	12,8	55
ex 1904 20 91 00	Que no contengan cacao			
ex 1904 20 99 00	Que no contengan cacao			
ex 1904 90 10 00	Que no contengan cacao			
ex 1904 90 90 00	Que no contengan cacao			
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
*ex 1904 10	Sin aromatizar	778	10	778
*ex 1904 10	Los demás		30	
*ex 1904 20	Que contengan cacao, aromatizados		30	
*ex 1904 20	Los demás		15	
*ex 1904 90	Que contengan cacao, aromatizados		30	
*ex 1904 90	Los demás		15	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, etc.	1 125 + 570		1 695
1905 10 00 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>		35	
1905 20	– Pan de especias		49,3	
1905 40 10 99	– Pan tostado y productos similares tostados:			
	– – Pan tostado, los demás		49,3	
1905 40 90 99	– – Los demás, los demás		35	
1905 90 30 01	– Las demás:			
	– – Los demás, productos de panadería, pastelería, etc., para diabéticos		0	
1905 90 10 00	– – Los demás, pan ázimo (<i>mazoth</i>)		35	
1905 90 20 00	– – Los demás, hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		35	
1905 90 30 99	– – Los demás, los demás, los demás		35	
	Galletas dulces, <i>gaufres</i> , barquillos y obleas total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao			

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
1905 30 11 99	– En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g, galletas y barquillos para diabéticos		49,3	
1905 30 19 99	– Las demás, las demás		49,3	
1905 30 30 99	– Galletas dulces con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso, las demás			
1905 30 51 99	– Galletas dulces, las demás, galletas dobles rellenas, las demás			
1905 30 59 99	– Galletas dulces, las demás, las demás, las demás			
1905 30 91 99	– <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas, salados, rellenos o sin rellenar, los demás			
1905 30 99 99	– <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas, los demás, los demás			
1905 90 40 00	– <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas con un contenido de agua superior al 10 % en peso			
1905 90 45 99	– Los demás, los demás, galletas, las demás			
1905 90 55 99	– Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados, los demás			
1905 90 60 99	– Los demás, azucarados o edulcorados, los demás			
1905 90 90 99	– Los demás, los demás, excepto los productos de pastelería para diabéticos			
* 2005 80 00 00	Maíz dulce	120	15	120
2008 11	– Cacahuetes	875 + 0	16,2	875
2008 91 00 00	– Palmitos	13 + 0	11,5	13
2101 11	Extractos, esencias y concentrados: – Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso – Los demás	38 + 0	21	38
* 2101 11	Extractos, esencias y concentrados	296	27	296
2101 20 20 00	Extractos, esencias y concentrados	38 + 0	28	38
2102 10	Levadura	0 + 118	18,5	118
2103 10 00 00	Salsa de soja	25 + 0	22,4	25
2103 20 00 00	Salsas de tomate	125 + 77	25,5	202

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
2103 30 90 00	Harina de mostaza y mostaza preparada	25 + 54	34	79
ex 2103 90 90 00	Base para salsas	13 + 22	37,4	35
* 2103 90 10 00	<i>Chutney</i> de mango, líquido	500	30	500
* 2103 90 30 00	Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros			
*ex 2103 90 90 00	Excepto base para salsas			
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas			
ex 2104 10 10 00	Sopas, potajes	13 + 14	21,3	27
ex 2104 10 90 00	Sopas, potajes			
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	13 + 4	35,6	17
ex 2104 10 10 00	Las demás			
ex 2104 10 90 00	Las demás			
*ex 2104 10	Sopas, potajes	60	25	60
ex 2105 00	Helados y productos similares: Con cacao	25 + 1 846	25,5	1 871
*ex 2105	Helados y productos similares: Con cacao	900	30	900
ex 2105 00	Helados y productos similares: Que no contengan cacao	625 + 578	12,8	1 203
*ex 2105	Helados y productos similares: Que no contengan cacao	766	15	766
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas Las demás			
2106 90 10 00	Preparaciones llamadas <i>fondue</i>	6 250 + 550	12,8	6 800
2106 90 20 00	Preparaciones alcohólicas compuestas, distintas de las preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas			

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
2106 90 92 99	Las demás			
2106 90 98 99	Las demás			
ex 2106 90 98 99	Chicle para diabéticos		12,8	
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	230	15	230
	Las demás			
* 2106 90 10 00	Preparaciones llamadas <i>fondue</i>			
* 2106 90 92 99	Las demás			
* 2106 90 98 99	Las demás			
*ex 2106 90 98 99	Chicle para diabéticos		15	
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y el agua con dióxido de carbono, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	125 + 253	12,8	278
* 2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y el agua con dióxido de carbono, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	8 500	15	8 500
2202	Agua, incluida el agua mineral y el agua con dióxido de carbono, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	1 250 + 4 200	26,6	5 450
2203	Cerveza de malta	375 000 + 280 222 hl	24,6	655 222 hl
* 2205 10	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	1 400 hl	70	1 400 hl
	Aguardientes obtenidos por destilación de vino u orujo:	1 600 hl	40	1 600 hl
	– – En recipientes de contenido superior a 2 litros:			
* 2208 20 40 00	– – – Destilado en bruto			
* 2208 20 62 00	– – – Los demás, coñac			
* 2208 20 64 00	– – – Los demás, armañac			
* 2208 20 86 00	– – – Los demás, grappa			
* 2208 20 87 00	– – – Los demás, Brandy de Jerez			
* 2208 20 89	– Los demás			
	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:			
* 2208 90 91 00	– No superior a 2 litros			
* 2208 90 99 00	– Superior a 2 litros			

Código NC húngaro	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad de base (en toneladas)
2208 20 89 01 2208 20 89 04 2208 60 2208 60 11 01 2208 60 91 01 2208 60 99 01 2208 90 91 00 2208 90 99 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas Brandy, excepto el de la subpartida 2208 20 88 04 Brandy especial (de calidad excelente) – Vodka – – De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 %, en recipientes de un contenido: – – – No superior a 2 litros: – – – – Obtenidos por destilación de frutos o granos de cereales – – – Superior a 2 litros – – De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido: – – – No superior a 2 litros: – – – – Obtenidos por destilación de frutos o granos de cereales – – – Superior a 2 litros: – – – – Obtenidos por destilación de frutos o granos de cereales Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol: – No superior a 2 litros – Superior a 2 litros	0 + 6 660 hl	70	6 660 hl
3823 11 00 00 3823 12 00 00 3823 13 00 00 3823 19 10 00 3823 19 30 00 3823 19 90 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	1 250 + 1 372	0	2 622
3823 70 00 01 3823 70 00 02 3823 70 00 99	Livenol 79, Alfol 610 Productos que presenten las características de ceras Los demás	1 200 + 0	1,5 4,4 3,1	1 200

Notas:

- * = Contingentes adicionales tras la aplicación de la Ronda Uruguay (contingentes de *stand still*).
+ = separación del Acuerdo europeo (Protocolo n° 3) y los contingentes de ampliación.
ejemplo: NC 1702 90 10 13 toneladas = Protocolo n° 3
28 toneladas = Ampliación».

Lista de concesiones de la Unión Europea contempladas en el artículo 20

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación.

(NMF = derechos por nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero	exención						
0101 19 90	Los demás	67	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso igual o inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	⁽³⁾
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg, sin exceder 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	
ex 0102 90	Terneritas y vacas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, marrón, amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	⁽⁴⁾
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina	exención	13 705	13 810	13 915	14 020	14 125	⁽⁵⁾
0105 99 50	Pintadas	369 ecus/t	200	200	200	200	200	
0201 0202	Carne de bovino	20	9 555	10 010	10 465	10 920	11 375	

0203 11 10	Carne de porcino doméstico	20	32 445	33 990	35 535	37 080	38 625	(6)
0203 12 11								
0203 12 19								
0203 19 11								
0203 19 13								
0203 19 15								
0203 19 55								
0203 19 59								
0203 21 10								
0203 22 11								
0203 22 19								
0203 29 11								
0203 29 13								
0203 29 15								
0203 29 55								
0203 29 59								
0203 11 90	Carne de porcino, excepto doméstico	exención	sin límite					
0203 12 90								
0203 19 90								
0203 21 90								
0203 22 90								
0203 29 90								
0206 29 99	Despojos comestibles de bovino	exención	sin límite					
0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos y burdéganos	50	sin límite					
0206 90 91								
0207 11 30	Carne y despojos de pollo	20	22 575	23 650	24 725	25 800	26 875	
0207 11 90								
0207 12								
0207 13 50	Pechugas de pollo							
0207 14 50								
0207 13 60	Muslos y contramuslos de pollo							
0207 14 60								
0207 13 10	Trozos de pollo deshuesados	20	8 820	9 240	9 660	10 080	10 500	
0207 14 10								

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
0207 14 91 0207 27 91 0207 36 89	Hígados de aves corral, congelados, excepto hígados grasos de ganso o de pato	exención	210	220	230	240	250	
0207 14 99	Despojos de aves, excepto hígados, congelados	204 ecus/t	300	300	300	300	300	
0207 26 10 0207 27 10	Trozos de pavo deshuesados	20	5 040	5 280	5 520	5 760	6 000	
0207 26 50 0207 27 50	Pechugas de pavo		2 205	2 310	2 415	2 520	2 625	
0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	20	9 975	10 450	10 925	11 400	11 875	
0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	406 ecus/t 494 ecus/t 494 ecus/t 549 ecus/t 549 ecus/t	3 300	3 300	3 300	3 300	3 300	
ex 0207 35 15 ex 0207 36 15	Trozos de pato, deshuesados	20	1 365	1 430	1 495	1 560	1 625	
ex 0207 35 53 ex 0207 36 53	Pechugas y trozos de pechugas de pato sin deshuesar							
ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Muslos, contramuslos y trozos de pato sin deshuesar							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de pato, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20% del tipo de derecho NMF para la partida 0207 35 53						

ex 0207 35 15 ex 0207 36 15	Trozos de pato, deshuesados	946 ecus/t 946 ecus/t	600	600	600	600	600	
ex 0207 35 53 ex 0207 36 53	Pechugas y trozos de pechugas de pato sin deshuesar	546 ecus/t 546 ecus/t						
ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Muslos, contramuslos y sus trozos de pato sin deshuesar	513 ecus/t 513 ecus/t						
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de pato, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	546 ecus/t 546 ecus/t						
0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	20	22 680	23 760	24 840	25 920	27 000	
ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta							
ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso							
ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de ganso, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para la partida 0207 35 51						
0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	sin límite					

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
	Las demás carnes y despojos comestibles de:							
0208 10 11	Conejo o liebre domésticos	70	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
0208 10 19		70						
0208 10 90	Excepto las de conejos domésticos	exención						
0208 20 00	Ancas de rana	exención						
0208 90 10	Palomas domésticas	50						
0208 90 20	Caza, excepto conejos o liebres	exención						
0208 90 40		exención						
0209 00 19	Grasa cerdo y aves de corral, sin partes magras	234 ecus/t	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000	
0209 00 30		127 ecus/t						
0209 00 90		454 ecus/t						
0210 11 11	Carne de porcino, salada o en salmuera	20	1 680	1 760	1 840	1 920	2 000	
0210 12 11								
0210 19 40								
0210 19 51								
ex 0210 90 29	Aves de corral, secos o ahumados	20	1 680	1 760	1 840	1 920	2 000	
ex 0210 90 80								
0402 10	Leche y nata, en polvo y otras leches con un contenido de grasas inferior al 1,5% en peso	exención	315	330	345	360	375	
0406 90 29	Queso Kashkaval	1 910 ecus/t	200	200	200	200	200	
0406	Quesos y requesón	20	2 100	2 200	2 300	2 400	2 500	
0407 00 11	Huevos de ave de corral, con cáscara	20	2 205	2 310	2 415	2 520	2 625	
0407 00 19								
0407 00 30								
0408 91 80	Otros huevos, secos		525	550	575	600	625	

0409 00 00	Miel natural	93	sin límite					
0409 00 00	Miel natural	17% <i>ad valorem</i>	450	450	450	450	450	
0602 40 90	Rosas injertadas	46	sin límite					
0602 90 30	Árboles y arbustos, excepto frutales y forestales;	92						
0602 90 45	demás plantas vivas, incluidas sus raíces y esquejes excepto yucas y cactáceas no plantadas en tiestos cubas, cajas, etc.	92						
0602 90 49		92						
0602 90 59		92						
ex 0602 90 70		92						
ex 0602 90 99		92						
0602 90 91		92						
ex 0602 90 70	Yucas y cactáceas no plantadas en tiestos, cubas, cajas, etc.	62						
ex 0602 90 99		62						
ex 0602 90 41	Árboles forestales	exención	210	220	230	240	250	
ex 0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	sin límite					
ex 0604 10 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, para ramos o adornos - - - Frescos	70	sin límite					
0604 91 21		70						
0604 91 29		70						
0604 91 41		70						
0604 91 49		70						
0604 91 90		exención						
0604 99 10	- - - Simplemente secos	exención						
0702 00 40	Tomates, frescos o referigados, del 1 al 31 de octubre	20	210	220	230	240	250	(⁸)
0703 10	Cebollas y chalotes	exención	58 500	58 500	58 500	58 500	58 500	
0703 20 00	Ajo	exención	1 785	1 870	1 955	2 040	2 125	

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
0704 90 10 ex 0704 90 90	Coles blancas y rojas Coles de China del 1 al 31 de julio	20	1 785	1 870	1 955	2 040	2 125	
0706 90 90	Las demás raíces comestibles	20	945	990	1 035	1 080	1 125	
0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	210	220	230	240	250	⁽⁸⁾
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	⁽⁸⁾
ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	75	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
ex 0709 20 00	Espárragos, del 16 de abril al 15 de junio	20	315	330	345	360	375	
0709 51 10	Setas, cultivadas	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375	
0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90	Setas, excepto las cultivadas	exención	210	220	230	240	250	
0709 51 30	<i>Cantharellus</i> spp	exención	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
0709 52 00	Trufas	exención	210	220	230	240	250	

0709 60 10	Pimientos dulces	exención	16 065	16 830	17 595	18 360	19 125	
0710 21 00	Guisantes, congelados	20	13 755	14 410	15 065	15 720	16 375	
0710 22 00	Guisantes, congelados	20	5 670	5 940	6 210	6 480	6 750	
0710 29 00	Las demás legumbres, incluso congeladas	20	2 205	2 310	2 415	2 520	2 625	
0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	exención	2 835	2 970	3 105	3 240	3 375	
0710 80 59	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , congelados, excepto los pimientos dulces	50	sin límite					
0710 80 85 0710 80 95	Espárragos y demás legumbres y hortalizas, congelados	20	17 745	18 590	19 435	20 280	21 125	
0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congelados	20	3 990	4 180	4 370	4 560	4 750	
0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	80	sin límite					
0711 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto pimientos dulces, conservados provisionalmente	50	sin límite					
0712 20 00	Cebollas secas	50	sin límite					
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos, secos	exención	sin límite					
ex 0713 10 10 0713 10 90 ex 0713 20 00 0713 33 10 0713 33 90 ex 0713 50 00	Guisantes forrajeros, para siembra Guisantes, secos, excepto para siembra Garbanzos secos, para siembra Alubias comunes, para siembra Alubias, secas, excepto para siembra Habas, secas, para siembra	exención	sin límite					

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
0806 10 30 0806 10 40	Uvas de mesa, del 15 de julio al 31 de octubre	20	630	660	690	720	750	(⁸)
0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías	exención	8 295	8 690	9 085	9 480	9 875	
0808 10 10	Manzanas para sidra	20	26 460	27 720	28 980	30 240	31 500	
del 0808 10 51 al 0808 10 96	Manzanas, excepto las manzanas para sidra	20	6 405	6 710	7 015	7 320	7 625	(⁸)
0808 20	Peras y membrillos	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500	(⁸)
0809 10	Albaricoques	20	4 410	4 620	4 830	5 040	5 250	(⁸)
0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas	73	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	(⁸)
0809 20 29 0809 20 39 0809 20 49	Cerezas, excepto las guindas, del 1 de mayo al 15 de julio	20	420	440	460	480	500	(⁸)
0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	7 140	7 480	7 820	8 160	8 500	(⁸)
0809 40 90	Endrinas	47	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	

0810 20 10	Frambuesas	41	sin límite	(7)				
0810 30 40	Grosellas negras	41						
0810 30 30	Grosellas rojas	41						
0810 30 90	Los demás	24						
	Frutos congelados							
0811 10 90	Fresas	36	sin límite	(7)				
ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso	34						
0811 20 31	Frambuesas	39						
0811 20 39	Grosellasnegras	28						
0811 20 51	Grosellas rojas	33						
0812 90	Otros frutos, conservados provisionalmente	exención	840	880	920	960	1 000	
0813	Frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806	exención	1 785	1 870	1 955	2 040	2 125	
0904 20 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin triturar ni pulverizar	exención	840	880	920	960	1 000	
0904 20 39								
0904 20 90	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	sin límite					
1001 10 00	Trigo duro	20	245 280	256 960	268 640	280 320	292 000	
1001 90 99	Trigo blando							
1002 00 00	Centeno	123 ecus/t	3 600	3 600	3 600	3 600	3 600	(9)
ex 1003 00 90	Cebada para la fabricación de cerveza	exención	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
ex 1005 10	Semillas de maíz, híbridas	exención	sin límite					
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	110 ecus/t	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000	(9)
1008 20 00	Mijo	65ecus/t	9 500	9 500	9 500	9 500	9 500	

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
1109 00 00	Gluten de trigo	20	315	330	345	360	375	
1209 21 00 1209 23 11 1209 23 15 1209 23 80 1209 24 00 1209 25 1209 26 00 1209 29 1209 91	Semillas de lucerne (alfalfa) Semillas de festuca Semillas de pasto azul de Kentucky Semillas de <i>Ray-grass</i> inglés Semillas de fleo de los prados Las demás semillas, semillas de hortalizas	exención	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
1501 00 19	Manteca y demás grasas de cerdo, las demás	164 ecus/t	2 400	2 400	2 400	2 400	2 400	
1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10	Aceite de girasol	exención	6 300 2 415 1 050	6 600 2 530 1 100	6 900 2 645 1 150	7 200 2 760 1 200	7 500 2 875 1 250	
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos y los demás	20	7 350	7 700	8 050	8 400	8 750	
1601 00 91	Embutidos, secos	1 759 ecus/t	500	500	500	500	500	
1602 20 11 1602 20 19 ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Hígado de pato o de ganso Preparaciones de caza Preparaciones de conejo	69 69 47 82	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
1602 31	Las demás preparaciones y conservas de pavo	20	1 155	1 210	1 265	1 320	1 375	
1602 39	Las demás preparaciones y conservas de otras aves de corral	20	1 890	1 980	2 070	2 160	2 250	

1602 49 15 1602 49 19 1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de animales de la especie porcina doméstica	20	735	770	805	840	875	
1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa	exención	735	770	805	840	875	
1703 90 00	Melazas, excepto melazas de caña	exención	1 155	1 210	1 265	1 320	1 375	
2001 10 00	Pepinos, en conserva	20	22 575	23 650	24 725	25 800	26 875	
2001 90 20 2005 90 10	Frutos del género, <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, en conserva	50	sin límite					
2001 90 70	Pimientos dulces, en conserva	exención	315	330	345	360	375	
2001 90 50 2001 90 60 2001 90 65 2001 90 75 2001 90 91 2001 90 98	Legumbres y hortalizas en conserva	20	630	660	690	720	750	
2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales, en conserva	20	210	220	230	240	250	
2002 90 31 2002 90 39	Tomates, en conserva	20	7 500	7 500	7 500	7 500	7 500	
2002 90 91 2002 90 99	Tomates, en conserva		2 100	2 100	2 100	2 100	2 100	

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
2004 90 30 2004 90 50	Demás legumbres y hortalizas y sus mezclas conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) congeladas	20	210	220	230	240	250	
2005 90 75	<i>Choucroute</i>	20	3 045	3 190	3 335	3 480	3 625	
2005 40 00 2005 59 00	Demás legumbres y hortalizas en conserva (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	exención	945	990	1 035	1 080	1 125	
ex 2005 90 70 ex 2005 90 80	Pimientos dulces, mezclas en conserva (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20	1 680	1 760	1 840	1 920	2 000	
2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas	86 83	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	⁽⁸⁾
ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guindas Compota de fresa Compota de frambuesa	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375	⁽⁸⁾
ex 2007 99 39	Preparaciones de frutos con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	⁽⁸⁾
ex 2007 99 93	De productos tropicales							
ex 2007 99 98	Los demás, frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90							
2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido	70	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite	
ex 2008 60	Cerezas, con alcohol añadido	20	945	990	1 035	1 080	1 125	

ex 2008 99 45	Flan de cereza	20	2 205	2 310	2 415	2 520	2 625	
ex 2008 99 49	Preparaciones de manzana/grosellas		1 680	1 760	1 840	1 920	2 000	
ex 2008 99 99	Preparaciones de manzana/grosellas		5 775	6 050	6 325	6 600	6 875	
2009 70 19	Jugo de manzanas, concentrado los demás	20	7 875	8 250	8 625	9 000	9 375	
2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzanas	48	sin límite					
2009 80	Jugo de frutas	20	1 785	1 870	1 955	2 040	2 125	(⁸)
2303 10 11	Residuos de almidón de maíz	20	945	990	1 035	1 080	1 125	
2309 10	Alimentos para perros o gatos, venta al por menor	20	11 865	12 430	12 995	13 560	14 125	
2401 10 2401 20	Tabaco sin desvenar o desnervar Tabaco desvenado o desnervado	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375	

(¹) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(²) En los casos en que exista en derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esa columna.

(³) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 5 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud acuerdo.

(⁴) El contingente correspondiente a esta producto se abre para la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(⁵) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(⁶) Excepto el lomo presentado por sí sólo.

(⁷) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el anexo del presente anexo.

(⁸) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(⁹) La Unión Europea se compromete a abrir este contingente arancelario con el correspondiente tipo de derecho preferencial dentro del contingente cuando el tipo de derecho mínimo por NMF sea superior al tipo de derecho preferencial dentro del contingente indicado en el presente documento.

*Anexo del anexo H***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

La importación a la Comunidad de los productos enumerados en el presente anexo y originarios de Hungría estará sujeta a las condiciones recogidas en el presente anexo

1. Se establecen los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: fruto entero	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

- Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
- Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un fruto inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión de las Comunidades Europeas informará a las autoridades húngaras para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
- A instancias bien de la Comunidad, bien de Hungría, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión de las Comunidades Europeas y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

Canje de Notas entre la Comunidad y Hungría acerca de los precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad

A. Nota de Hungría

Señor:

El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y Hungría, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y Hungría para los productos en cuestión. Entre tanto, Hungría no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

La agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

B. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los términos siguientes:

“El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, rubricado hoy entre la Comunidad Europea y Hungría, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y Hungría para los productos en cuestión. Entre tanto, Hungría no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de la presente Nota.”.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Consejo de la Unión Europea sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo
de la Unión Europea»*

ANEXO I

«ANEXO IX

Lista de concesiones húngaras contempladas en el artículo 20

Las importaciones a Hungría de los siguientes productos originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
0101 11 00 0101 20 10 01 0102 10 0103 10 00 0104 10 10 0104 20 10 ex 0106 00	Reproductores de raza pura caballos asnos de la especie bovina de la especie porcina de la especie ovina de la especie caprina los demás animales vivos	0	570
0103 excl. 0103 10 00	Animales vivos de la especie porcina, excepto los reproductores	10,5	1 230
0105 11 0105 12 0105 19	Aves de corral de peso no superior a 185 g	10,5	120
0105 92 00 01 0105 93 00 01 0105 99 10 01 0105 99 30 01	Aves de corral para fines de reproducción	0	70
0102 90 0201 10 0201 20 0202	Animales de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura Carne de vacuno, fresca o refrigerada sin deshuesar Carne de vacuno, congelada	15	1 740
0202 20	Carne de vacuno, congelada	10,5	6 210
0203 19 0203 29	Carne de porcino, fresca, referigerada o congelada, excepto los despojos, jamones y paletas	10,5	1 820
0203 excl. 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 90 0206	Carne de porcino, fresca, refrigerada o congeladas Despojos comestibles de bovino, porcino, ovino, caprino, caballar, asnal	15 14,5	6 600 2 050

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
0207 12 0207 13 0207 13 91 excl. 0207 25 0207 27 0207 27 91 excl.	Carne y despojos comestibles de aves de corral Gallos y gallinas, congelados Gallos y gallinas, frescos o refrigerados excepto hígados Pavos congelados, excepto en trozos Trozos de pavo, congelados excepto hígados	20	240
0209	Grasa de cerdo y de aves de corral	20	400
0210 19 51 0210 19 59 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90	Carne y despojos comestibles de porcino, salados en salmuera, secos o ahumados	25	50
ex 0210 11 ex 0210 19	Jamón Serrano	25	30
0401 20 0401 30 0402 10 11 0402 10 19 0402 10 99 0402 29 0402 99 11 0402 99 19 0402 99 31 0402 99 39 0402 99 91 0402 99 99	Leche y nata, incluso concentradas	30	560
ex 0402 10 11 0402 21 0402 91 0402 99 11 0402 99 19	Leche y nata, sin azúcar añadido ni edulcoradas de otro modo	20	580
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	0	200
ex 0406 10 ex 0406 20	Quesos frescos, rallados o en polvo, excepto los quesos de oveja	25	230
0406 30 0406 40 0406 90	Quesos transformados, de pasta azul y demás quesos, excepto los de oveja	17,5	1 420

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
0504 00 00 01 0504 00 00 02 0504 00 00 03 0504 00 00 04 0504 00 00 05 0504 00 00 06 0504 00 00 07 0504 00 00 08 0504 00 00 09 0504 00 00 10 0504 00 00 99	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto de pescados)	0 4 0 4 4 0 0 5 4 0 4	2 440
0511 10 00	Semen de bovino	0	5 000 porciones
0511 91 90 0511 99 10 0511 99 80 99	Desperdicios de crustáceos, moluscos, etc. Desperdicios de piel Los demás desperdicios de animales	8	580
0601 10 0601 20 10 0602 20 10 0602 20 90 0602 30 0602 40 0602 90	Plantas vivas y productos de la floricultura	10,5 4 9 0 0 0 0	sin límite
0701 10 00	Patatas para siembra	0	9 020
0701 90	Patatas, excepto para siembra	10	1 330
0702 00 ex 0702 00 0703 10 0705 11 0709 20 00 0713 10 90 99 0713 33 ex 0713 39 00	Tomates frescos o refrigerados Tomates, frescos o refrigerados, de 1 de octubre a 31 de marzo Cebollas y chalotes Lechugas repolladas Espárragos Guisantes, para consumo humano Alubias comunes Otras alubias para siembra	12 10 15 12 12 30 0 15	2 500 1 140
0704 10 0704 20 0704 90 0705 19 0705 21 0705 29	Coliflores y brécoles Coles de Bruselas las demás Lechugas, excepto las repolladas Endibia <i>Witloof</i> Las demás	12	4 260

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0709 40 00	Apionabos Apio	8	560
0706 10 0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0706 90 30 0706 90 90	Zanahorias y nabos Apionabos Rábanos rusticanos Los demás	12	2 700
ex 0707	Pepinos, de 1 de octubre a 31 de mayo	9	1 290
0709 10	Alcachofas	8,4	120
0709 30 0709 90, excl. 0709 90 31 0709 90 39 0709 90 60	Berenjenas Las demás legumbres y hortalizas, excepto aceitunas y maíz dulce	12	110
0709 51	Setas	14	60
0709 60	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	40	320
0710 21 0710 80 0710 90	Guisantes, congelados Las demás legumbres y hortalizas Mezclas de hortalizas y/o legumbres	21	790
0711 10 00 0711 40 00 0711 90 excl. 0711 90 30	Cebollas Pepinos y pepinillos Las demás legumbres y hortalizas; mezclas excepto maíz dulce	30	160
0712	Legumbres y hortalizas secas	30	40
0713 10 10 0713 10 90 99	Guisantes	0	1 020
ex 0713 31 00 ex 0713 32 00 ex 0713 39 00	Alubias, sólo para la alimentación humana	30	60

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
0713 40 0713 50	Lentejas Habas	15	210
0801 11 00 0801 19 00	Cocos, secos Cocos, los demás	14	90
0802 11 0802 12 0802 40 00	Almendras con cáscara Almendras sin cáscara Castañas	3,4	sin límite
0802 21 00 0802 22 00 0802 50 00	Avellanas con cáscara Avellanas sin cáscara Pistachos	6	220
0803 0803	Plátanos Plátanos	14 20	1 570 350
0804 10 00 0804 50 00	Dátiles Guayabas, mangos	20	40
0804 20 0804 30 00 0804 40	Higos Piñas Aguacates	8,3 14 11	650
0805 10 0805 20 0805 30	Naranjas Mandarinas Limonos y limas	4,8 16 3,3	105 540
ex 0806 10 0806 20	Uvas, frescas, de 15 de noviembre a 30 de mayo Uvas, secas	22 5,5	2 270
ex 0807 11 00 0807 19 00	Melones, de 1 de diciembre a 15 de junio	16	2 100
0808 10, excl. 0808 10 10 0808 20, excl. 0808 20 10	Manzanas, excepto manzanas para sidra Peras y membrillos, excepto peras para perada	25	600
0809 10 0809 30 0809 40	Albaricoques Melocotones, incluidos griñones y nectarinas Ciruelas y endrinas	25	850

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
ex 0810	Otros frutos frescos, de 1 de diciembre a 15 de mayo	25	270
0810 50	Kiwis	17,5	2 320
0901 11 00 0901 12 00	Café, sin tostar, sin descafeinar Café, sin tostar, descafeinado	12	950
1001 10 00 99 1001 90 99 00	Trigo duro, excepto para siembra Trigo blando, excepto para siembra	9	7 100
1002 00 00 99	Centeno, excepto para siembra	0	1 430
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	0	110 400
1005 10 1005 90	Maíz para siembra Maíz, los demás	0	1 700 1 150
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	0	13 190
1104 12 90 1105 20 00	Copos de avena Copos, gránulos y <i>pellets</i> de patatas (papas)	0 30	140 150
1107 10	Malta sin tostar	5	600
1210	Conos de lúpulo	5	sin límite
1501 00 19	Manteca y demás grasas de cerdo, consumo humano	15	250
ex 1502 00	Grasa de bovino, ovino y caprino excepto cruda	6	2 660
1507	Aceite de soja	6	640
1509	Aceite de oliva y sus fracciones	4,2	sin límite
1512 19 91	Aceite de girasol, para consumo humano	8	40
1514 10	Aceite en bruto de nabina, de colza o de mostaza	7,2	110
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos los demás embutidos	17,5	500

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
1602 20	Preparaciones homogeneizadas de hígado	17,5	500
1602 excl. 1602 20 11	Preparaciones homogeneizadas de hígado (excepto las que contengan más de 75 % de hígados grasos)	25	440
1702 11 00 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa	20	870
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, en conserva	14	600
ex 2002	Tomates preparados, excepto en vinagre o ácido acético, excepto purés y pastas	14	130
ex 2002 90 91	Puré y pasta	20	
ex 2002 90 99	Puré y pasta	20	
ex 2003 10	Setas (excepto producto homogeneizado)	20	200
2003 20 00	Trufas homogeneizadas	16,5	0,2
2003 20 00	Trufas, las demás	11	
2004 excl. 2004 10 91 2004 90 10	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas y congeladas	15	2 100
2005 10 00 2005 20 excl. 2005 20 10 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas sin congelar	20	440
2005 70	Aceitunas	11 20	15 22
2005 90 50 00	Alcachofas	20	100
2007 91 10 01 2007 91 30 01 2007 91 90 01	Compotas de agrios, para diabéticos	0	140
2007 91 10 99 2007 91 30 99 2007 91 90 99	Compotas de agrios, las demás	30	
ex 2007 99	Compotas de otros frutos, para diabéticos	0	140
ex 2007 99	Compotas de otros frutos, las demás	30	

Código arancelario húngaro	Designación de la mercancía	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual toneladas
de 2008 19 a 2008 50 2008 70 2008 80	Frutos, preparados de otro modo	20	880
2009 11	Jugo de naranja, congelado	11 20	30 50
2009 19	Jugo de naranja, los demás	5,5 10	270 1 370
2009 30	Jugo de los demás agrios	5,5 10	670 2 260
2009 40	Jugo de piña	11 20	15 12
2009 60	Jugo de uvas	20	1 090
2009 70 11 2009 70 19	Jugo de manzanas	19	350
de 2009 80 11 a 2009 80 38 2009 90	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas Mezclas de jugos		
2009 50 2009 80 2009 90	Jugo de tomate Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas Mezclas de jugos	19	120
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos de trigo	9	1 320
2307 00	Lías de vino, argul	0	620
2309 90	Preparaciones para alimentación de animales	5	6 720
2401 10 60 2401 20 60	Tobaco <i>sun cured</i> del tipo oriental	23	7 290
2401 10 excl. 2401 10 60 2401 20 excl. 2401 20 60	Tabaco en rama o sin elaborar, demás tipos	33	
2401 10 excl. 2401 10 60 2401 20 excl. 2401 20 60	Tabaco en rama o sin elaborar, demás tipos	47	1 370».

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

El Protocolo para la adaptación del Acuerdo europeo con la República de Hungría como consecuencia de la ampliación y de la Ronda Uruguay, que el Consejo decidió celebrar el 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, al haberse completado con fecha de 7 de diciembre de 1998 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de dicho Protocolo.
